

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

AXDRUBAL COLÓN
GONZÁLEZ
Petionario

KLCE201701801

Certiorari,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núms.:
D VI2016G0023
D LA2016G00240
D LA2016G00241

Por: Art. 93 CP,
Art. 5.04 y 5.15 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Compareció el Sr. Axdrubal Colón González y nos solicitó mediante recurso de *Certiorari* que revisemos una Resolución emitida el 25 de agosto de 2017, notificada el 1 de septiembre de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, denegó una moción de derecho propio en la que solicitó la modificación de su sentencia condenatoria.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Luego de hacer alegación de culpabilidad, el 18 de abril de 2017 el Sr. Colón González fue sentenciado por el delito de asesinato en segundo grado y por violaciones a los Artículos 5.04 (portación y

uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas.

Así las cosas, el peticionario presentó una moción titulada “Moción en Solicitud que se Archiven Conforme a la Sentencia del Tribunal Apelativo Donde Declara Inconstitucional el Artículo el cual Salí Convicto de 21 de junio De 2017” en la que solicitó que se modificara su sentencia condenatoria por ser el Artículo 5.04 de la Ley de Armas inconstitucional. El peticionario fundamenta su petición con la determinación de otro panel de este Tribunal de Apelaciones emitida el 20 de junio de 2017, en los recursos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974. Mediante la mencionada sentencia el panel determinó que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional, ya que viola la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual se hace extensiva a Puerto Rico, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de dicha Constitución.

En atención a ello, el 25 de agosto de 2017, el foro primario denegó la solicitud del peticionario. Dicha determinación fue notificada el 1 de septiembre de 2017. Inconforme, el Sr. Colón González presentó el recurso que nos ocupa en el que reiteró que procedía la modificación de su sentencia ante el hecho de que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas fue declarado inconstitucional.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la “Moción en Solicitud que se Archiven Conforme a la

Sentencia del Tribunal Apelativo Donde declara inconstitucional el artículo el cual salí convicto de 21 de junio de 2017”. En específico, el peticionario nos solicita que modifiquemos su sentencia condenatoria por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

El Sr. Colón González aduce que el foro primario abusó de su discreción al denegar su solicitud, ya que, a su entender, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional. El peticionario cita con aprobación la Sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones el 20 de junio de 2017, en los recursos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, mediante la que otro panel de esta segunda instancia judicial declaró inconstitucional el Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de 2000*, por violar el derecho fundamental de los ciudadanos a portar armas de fuego, según reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, sabido es que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D).

En ese sentido, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la moción del peticionario. De modo que en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones